

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 12 de abril de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00083-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA, formulada por DIANA PATRICIA ARENAS BLANCO Y PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ contra MIGUEL ANGEL BLANCO RODRIGUEZ y CAROLINA BLANCO RODRÍGUEZ, respecto del bien Apartamento 101 Unidad Residencial Edificio Prado Blanco P.H., ubicado en la carrera 37 # 35 – 57 de Bucaramanga e identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-280621.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406 y ss., del C.G.P. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (IGAC o ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA según corresponda)¹, pues de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., la competencia para conocer del presente asunto se determina por el valor catastral del bien, independiente de cuál sea su avalúo comercial.
2. Revisado el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la controversia, se observa que aún no ha sido cancelado el derecho de usufructo que sobre el inmueble tenía la señora ALEJANDRINA GRASS DE BLANCO y si bien, se aporta registro de defunción de la mencionada usufructuaria, a la fecha no aparece consolidado el dominio pleno en cabeza de los nudos propietarios. Lo anterior, se corrobora además con el certificado especial para procesos de pertenencia aportado con la demanda en el cual figuran como titulares de derechos reales GRASS DE BLANCO ALEJANDRINA, DIANA PATRICIA ARENAS BLANCO, PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ, MIGUEL ANGEL BLANCO RODRIGUEZ y CAROLINA BLANCO RODRÍGUEZ.

Es menester precisar además, que el presente proceso tiene como objeto que se proceda a la venta en pública subasta del inmueble, lo cual implica la transferencia del dominio pleno, el cual aún no está en cabeza de los extremos de la litis.

Conforme lo anterior, sírvase aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la titularidad del dominio pleno en cabeza de los comuneros o de claridad sobre este aspecto.

3. Deberá excluirse del texto de la demanda, el acápite de juramento estimatorio, en tanto en el presente asunto no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, tal como se encuentra establecido en el artículo 206 del C.G.P.
4. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de

¹ <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ARENAS BLANCO Y PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL BLANCO RODRIGUEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00083-00

2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el líbello introductor y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica. Sírvese acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada**. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA, formulada por DIANA PATRICIA ARENAS BLANCO y PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ contra MIGUEL ANGEL BLANCO RODRIGUEZ y CAROLINA BLANCO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

TERCERO: RECONOCER al DR. SERGIO ALEJANDRO LIZARAZO HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.670 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 031 de 05 de mayo de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b038ec94d9b7541eb1012f59718e35e7ca61f5ee779069059d1d6efa4fa1fc
Documento generado en 04/05/2021 06:02:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**